



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001
CIVIL CTO DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 17/02/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200131 03001 2013 00138	Ordinario	HERNAN - JURADO BONILLA vs CONSTRUCTORA DE OCCIDENTE S.A.S	Auto de tramite Ordena entrega de Bien, elaborar despacho.	16/02/2023
5200131 03001 2020 00175	Verbal	JOSE FERNANDO DELGADO vs SERVIO TULIO ARGOTI MORILLO	Auto de tramite Requiere al Registrador, ordena oficiar	16/02/2023
5200131 03001 2020 00175	Verbal	JOSE FERNANDO DELGADO vs SERVIO TULIO ARGOTI MORILLO	Auto decreta secuestro Decreta secuestro.	16/02/2023
5200131 03001 2021 00195	Ejecutivo Singular	SERGIO ANDRES - VILLOTA MUTIS vs LIDIA TRINIDAD - GONZÁLEZ MORA	Auto de tramite Requiere a la parte ejecutante y advierte.	16/02/2023
5200131 03001 2021 00240	Verbal	MARCO TULLIO CASTRO MORIANO vs FRANCISCO ANTONIO PORTILLA ESPAÑA	Auto de tramite Fija fecha audiencia presencial art. 372 CGP., para el 22 de marzo a las 9 am.	16/02/2023
5200131 03001 2023 00012	Verbal	ELSA OCAÑA vs JUAN CARLOS NARVAEZ	Auto inadmite demanda Inadmite demanda, concede 5 dias para subsanar	16/02/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/02/2023 Y LA HORA DE LAS 7:30 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.

MARIA CRISTINA CABRERA SUAREZ
SECRETARI@

Página: 1



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial de los demandantes Jaime y Hernán Jurado Bonilla, solicita que se fije fecha y hora para la entrega del inmueble inmerso en el asunto que nos ocupa, ordenamiento que obra en la sentencia de 9 de febrero de 2018, la cual dice, se encuentra ejecutoriada y que se han agotado todos los recursos de ley, incluido el de casación, rechazado con auto de 27 de febrero de 2020 por la Corte Suprema de Justicia.

Señala la togada qué en el numeral SEGUNDO de la sentencia de 9 de febrero de 2018, este Despacho Judicial ordenó:

“Declarar como en efecto se declara que PROSPERAN las pretensiones de la demanda reivindicatoria enfilada por los señores Jurado Bonilla, en consecuencia, la señora Luz Dary Quintero Córdoba deberá RESTITUIR, a favor de los señores Jaime Jurado Bonilla y Hernán Jurado Bonilla, el inmueble descrito y alinderado en los hechos de la demanda reivindicatoria, delimitado técnicamente en el dictamen pericial, que corre a folio 740 y siguientes del cuaderno principal nro. 04 del expediente nro. 2013-138 e inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria nro. 240-17721 de la Oficina de registro de instrumentos públicos de Pasto, dentro de los DIEZ (10) días siguientes a la ejecutoria de la providencia, para que ellos como titulares del dominio de dicho predio, puedan ejercer en forma pacífica, tranquila e ininterrumpida su posesión.”

Asevera que la demandada, señora Luz Dary Quintero Córdoba, no permite el acceso a lote de sus representados. Relata que hace unos días, se envió a un profesional para elaborar un levantamiento topográfico del predio, pero que le impidieron el ingreso de malos modos.

Dice que, pese a existir una medida policiva de statu quo y que la sentencia del proceso 2013-138, está confirmada y a favor de sus clientes, ha tenido que recurrir a la protección de autoridades de Policía, para evitar que la señora Quintero Córdoba, siga disponiendo del predio como si fuese de su propiedad.

Menciona que allega copias de las diligencias policivas de protección, al igual que copia de los contratos de arriendo suscritos por la señora Quintero Córdoba, sobre el predio objeto de entrega.

Declarativo reivindicatorio nro. 2013-138 acumulado 2012-137 (pertenencia)
Jaime Jurado Bonilla y Hernán Jurado Bonilla vs Constructora de Occidente S.A.S. y Luz Dary
Quintero Córdoba
Interlocutorio nro. 160
Con sentencia

Reitera la solicitud de entrega del inmueble de marras y anuncia el trámite del incidente de perjuicios, previsto en el artículo 284 del CGP.

CONSIDERACIONES

Atendiendo los argumentos de la señora apoderada judicial de los mencionados demandantes Jurado Bonilla y tal como lo prevé el artículo 308 del CGP, el ruego elevado es procedente y aunque esta Judicatura, quisiera atender favorablemente la petición de que sea esta célula judicial la que realice la diligencia de ENTREGA, es lo cierto que, conforme a la agenda interna, no contamos con el suficiente tiempo para poder asumir tal labor y por ello, con base en lo previsto en el artículo 37 y siguientes del CGP, se procederá a comisionar al Juzgado Civil Municipal de Pasto (reparto).

Ahora bien, siguiendo los ordenamientos plasmados en la sentencia de 9 de febrero de 2018, los demandantes Jaime y Hernán Jurado Bonilla, deben dar cumplimiento al numeral QUINTO de la misma, el cual dispuso:

“QUINTO.- CONDENAR a los demandantes Jaime y Hernán Jurado Bonilla, a pagar a favor de la demandada Luz Dary Quintero Córdoba, en el término de DIEZ (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, a títulos de mejoras útiles plantadas en el predio, la suma de CIENTO VEINTISIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL PESOS (\$127.168.000).”

Así las cosas, queda supeditada la entrega del inmueble inmerso en el presente asunto, al cumplimiento del aludido numeral quinto a favor de la demandada Luz Dary Quintero Córdoba y allegados los soportes pertinentes al expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR LA ENTREGA por parte de la señora Luz Dary Quintero Córdoba a favor de los señores Jaime Jurado Bonilla y Hernán Jurado Bonilla del inmueble que se ordenó restituir en sentencia de 9 de febrero de 2018, el cual se encuentra descrito y alinderado en los hechos de la demanda reivindicatoria, delimitado técnicamente en el dictamen pericial, que corre a folio 740 y siguientes del cuaderno principal nro. 04 del expediente nro. 2013-138 e inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria nro. 240-17721 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

Para la práctica de la diligencia, se COMISIONA al Juzgado civil municipal de Pasto (reparto), para que de cumplimiento a este ordenamiento, conforme a lo previsto en el artículo 37 y siguientes del CGP.

Declarativo reivindicatorio nro. 2013-138 acumulado 2012-137 (pertenencia)
Jaime Jurado Bonilla y Hernán Jurado Bonilla vs Constructora de Occidente S.A.S. y Luz Dary
Quintero Córdoba
Interlocutorio nro. 160
Con sentencia

Librar el despacho comisorio, con los insertos necesarios, a través de la Oficina Judicial de Pasto, para el respectivo reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Pasto (este proveído, la demanda reivindicatoria nro. 2013-138, la sentencia de 9 de febrero de 2018, dictamen pericial que obra a folio 740 y siguientes del cuaderno principal nro. 04 del expediente nro. 2013-138, copia del folio de matrícula inmobiliaria nro. 240-17721 de la Oficina de registro de instrumentos públicos de Pasto.

SEGUNDO.- Cumplido por parte de los demandantes Jaime Jurado Bonilla y Hernán Jurado Bonilla, lo ordenado en el numeral quinto de la sentencia de 9 de febrero de 2018 y allegados los soportes pertinentes, se procederá a la remisión a la Oficina Judicial para el reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Pasto, del despacho comisorio respectivo para cumplir con la orden de entrega del bien objeto de restitución por la prosperidad de las pretensiones reivindicatorias en este asunto a favor de los señores Jurado Bonilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
JUEZA

Notificación en estados: 17 de febrero de 2023
María Cristina C.S.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a3726372e508db7319118de62797384621abad646ebbc38914606111a61ac7f**

Documento generado en 16/02/2023 02:37:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Verbal. Ejecutivo a continuación Nro. 2020-0175
Demandante: José Delgado y otros.
Demandado: Servio Tulio Argoti Morillo.
Interlocutorio Nro. 165
Con sentencia



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto (N), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial de la parte demandante solicita que se oficie a la ORIP de Ipiales para que se cancele la anotación No. 3 medida cautelar inscrita en el folio de la matrícula inmobiliaria 244-100684 del proceso 2020-0144 y en consecuencia se ordene la inscripción del embargo del proceso de la referencia y se remita copia integra del certificado de tradición.

Para resolver el primer pedimento debe advertirse que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ipiales allegó nota devolutiva aduciendo que en el inmueble identificado con folio de matrícula N° 244-100684 ya se encontraba registrado el embargo del proceso ejecutivo con acción personal bajo radicado 2020-0144, a pesar de que la inscripción de la demanda del proceso de la referencia se encontraba vigente y frente a dicha decisión se observa que la parte demandante interpuso recurso de reposición, el que, a la fecha no ha sido resuelto.

Así las cosas, es necesario que dicha Oficina, aclare lo informado en la nota devolutiva y de igual forma resuelva el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante. Corolario, como ya se advirtió se requerirá por primera vez al señor Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ipiales, para que, dentro de los DIEZ DÍAS siguientes, aclare lo informado en la nota devolutiva, resuelva el recurso de reposición elevado por la parte demandante y remita copia integra del folio de matrícula inmobiliaria N°244-100684, advirtiéndole que la omisión a lo requerido, puede ser sancionado con base en el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

REQUERIR al señor Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ipiales, para que, dentro de los DIEZ (10) DÍAS siguientes, aclare al Despacho, lo consignado en la nota devolutiva de 4 de octubre de 2022 del folio de matrícula N°244-100684, resuelva el recurso de reposición presentado por la parte demandante y allegue copia integra del certificado de tradición del mencionado inmueble.

Segundo. De no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se procederá a ejercer los poderes correccionales del Juez contemplados en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, esto es, sanción con multa hasta por DIEZ (10) s.m.l.m.v. a los empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que se les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución, previo inicio del incidente respectivo.

Verbal. Ejecutivo a continuación Nro. 2020-0175
Demandante: José Delgado y otros.
Demandado: Servio Tulio Argoti Morillo.
Interlocutorio Nro. 165
Con sentencia

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
ANA CRISTINA CIFUENTES CORDOBA
Jueza

L.I.

Se notifica en estados de 17 de febrero de 2023

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11296cacdf634c562366f280eedbe4888cf3fda50591a3a54e6f849bb29f673a**

Documento generado en 16/02/2023 02:37:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Pasto, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial de la parte demandante solicita que se efectúe el secuestro del vehículo de placas AVJ-343, en ese entendido y comoquiera que con los documentos anexados al plenario se constata que se ha efectuado el registro del embargo del bien mueble comprometido en el presente trámite; en tal virtud, se procederá a decretar el respectivo secuestro (artículo 601 del C. G. del P.).

En mérito de lo cual, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E:

PRIMERO. DECRETAR el secuestro del vehículo de placas N°AVJ-343 de propiedad del demandado Servio Tulio Argoti Morillo, identificado con C.C. No. 5.260.828

SEGUNDO. DESIGNAR como secuestre a la Sociedad J.A. Abogados y Asociados S.A.S., identificado con Nit.9014338557, persona jurídica que figura en la actual lista de auxiliares de la justicia, en tal calidad; dicha sociedad funciona en la Carrera 32 No.16-61, Barrio Maridíaz de esta ciudad, celular 301 486 78 33, correo electrónico: juanchoaguirre1963@hotmail.com, a quien se le notifica en la forma prevista por el artículo 49 del CGP en concordancia con el artículo 11 de la ley 1123 de 2022, para que designe a uno de sus socios, autorizado por el Representante Legal de la mencionada sociedad, con objeto de que acuda a la respectiva diligencia de secuestro, en la fecha que oportunamente señale el funcionario comisionado.

TERCERO: Para la práctica de la diligencia de secuestro se **COMISIONA** atentamente al señor Inspector de Tránsito de Pasto (reparto), de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 595 del CGP, con amplias facultades para ordenar su retención para lo cual se le oficiará, líbrese el despacho comisorio correspondiente, al que se le anexará copia del certificado de matrícula del vehículo de placas AVJ-343, expedido por la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA

Jueza

Se notifica en estados de 17 de febrero de 2023

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c6efcf4b9b5e5e7b809f6cf46ed10b3e2327fdc044c9ecaa9c1266b1f4ba6b8**

Documento generado en 16/02/2023 02:37:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto (N), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

La parte demandada ha aportado el correspondiente depósito judicial tendiente a cubrir los viáticos del señor perito que elaborará la prueba grafológica, y ha solicitado se requiera a su contraparte para que permita acceder al título ejecutivo original físico a fin de que pueda llevarse a cabo tal experticio.

Al respecto, debe recordarse a las partes, que les asiste a ambas el deber de colaboración para lograr obtener las pruebas decretadas, de manera que, si es que aun no se ha obtenido el acceso a dicho documento, se requerirá a la parte ejecutante proceda de conformidad, de manera inmediata, acordando con la parte demandada y el señor perito Fabián Hernando Benavides Rosero su préstamo – traslado y o revisión del mismo.

Por otra parte, de la revisión del expediente, se echa de menos la prueba documental decretada y solicitada por la parte demandada, por lo que es pertinente advertir que los oficios correspondientes, por tratarse de prueba de parte, le corresponde a la interesada proceder en tal sentido.

En mérito de lo cual el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

Primero. Agregar al expediente el depósito judicial realizado por la parte demandada, para los fines pertinentes.

Segundo. REQUERIR a la parte ejecutante, para que, de manera inmediata, acuerde con el señor perito Fabián Hernando Benavides Rosero, el préstamo – traslado y o revisión del título ejecutivo original, asiento de este asunto.

Se advierte a las partes procesales su deber de colaboración para lograr acceder a las pruebas decretadas por el Despacho, contrario sensu podrían ser sancionadas en la forma prevista por el artículo 233 del C.G.P., con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.

Tercero. Advertir a la parte demandada su deber de diligencia para lograr obtener las pruebas documentales que fueron decretadas en su favor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA

Ejecutivo Singular Nro. 2021-195
Interlocutorio Nro. 167
Demandante: Sergio Andrés Villota Mutis.
Demandado: Lidia Trinidad González Mora.

Sin sentencia.

Jueza

l.a.m.z

Se notifica en estados de 17 de febrero de 2023.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6564f36a611b791aecf3981d3d9496615d14874e25cbd84c9b7486ee576b40aa**

Documento generado en 16/02/2023 02:37:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto (N), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Se ha trabado la litis y se han corrido los traslados correspondientes, por lo cual, conviene en este momento, convocar a audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., como en efecto se hará.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E:

Primero. FIJAR el día VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. P.

Segundo. CITAR a los demandantes BERTHA ISABEL BURGOS ROSALES, MARCO TULIO CASTRO MORIANO, LUIS CARLOS LAOS CASTRO, FABIOLA ALEJANDRA CASTRO, RODRIGO ALBERTO CASTRO, FABIER ORLANDO CASTRO y LEYDI LORENA CASTRO; igualmente a la parte demandada, ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., a través de su representante legal o quien haga sus veces, EXPRESO COSTA SUR S.A.S., a través de su representante legal o quien haga sus veces, y FRANCISCO ANTONIO PORTILLA; para que concurran a esta audiencia personalmente a rendir interrogatorio de parte, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la misma.

La Audiencia se realizará de manera **presencial** en la Sala de Audiencias Oficina Nro. 418 del Palacio de Justicia, salvo que las partes hagan conocer con la debida oportunidad las eventuales dificultades para el efecto.

Tercero. ADVERTIR a las partes que la comparecencia en el día y hora señalados es obligatoria, y que la inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de ser probados por confesión, en los que se funda la demanda o las excepciones, según corresponda y a la imposición de multa de cinco (5) smlmv. (Artículo 372 num 4 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA.

Jueza.

l.a.m.z.

Se notifica en estados de 17 de febrero de 2023.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fdd42f53d3e4d45a51b641847e67eda47ad3c09c5eec77bbf321bc89419b511**

Documento generado en 16/02/2023 02:37:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, Nariño, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se ha presentado demanda verbal de pertinencia, interpuesta por Elsa Victoria Ocaña Abahonza, Janneth del Socorro Ocaña Abahonza y Jairo Edmundo Ocaña Abahonza, por intermedio de apoderado judicial, contra Juan Carlos Narváez, sus herederos determinados e indeterminados y personas indeterminadas, para que previo el término legal correspondiente, se despachen favorablemente sus pretensiones.

Una vez el Despacho surtió el estudio de las exigencias de que trata el artículo 82 del C. G. del P. en consonancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, de cara a la acción enfilada, logró advertir que estas no se satisfacen por las razones que se esbozan:

1. Del tipo de acción y las pretensiones.

Al respecto, el numeral 4º del artículo 82 *ibídem* establece que la demanda debe contener lo que se pretenda expresado con precisión y claridad, por lo que resulta indispensable que se aclare el hecho tercero de la demanda, donde se señala que los demandantes ya cuentan con la titularidad del inmueble objeto de la demanda, pues se informa que los mismos aparecen registrados como propietarios en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria; de ese modo, no resulta claro para el Despacho, con qué objeto se inicia la presente demanda, atendiendo a que la finalidad aquí perseguida se encuentra satisfecho con el mencionado registro, por lo que deberá aclararse al respecto.

Bajo ese sentido, se insta a la parte para que, según la aclaración anterior, adecue los hechos y las pretensiones perseguidos en esta demanda.

2. Anexos.

Sírvase allegar al expediente el certificado especial de tradición expedido por el registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, pues a la demanda no se allegó aquel ni tampoco el tradicional y aunque se menciona que se aporta, lo cierto es que el mismo no se aneja (artículo 375 núm. 5).

Finalmente, se echa de menos el cumplimiento de lo ordenado en el numeral 5 del artículo 82 del C. G. del P. y lo previsto en la Circular Externa CSJNAC20-36 de 14 de agosto de 2020, dirigida a los abogados litigantes, cuyo tema gira entorno a la presentación de la demanda y los documentos digitales, pues con la presentación de la demanda, debe también elaborarse,

una tabla de contenido en la que se consigne la clase de documento que aporta y su ubicación respectiva, determinando el folio o folios donde éstos se encuentran, aspecto que requiere, obviamente, que la demanda cuente con una foliatura debida y correctamente elaborada, pues el orden indicado permite a los despachos la revisión adecuada y minuciosa de cada archivo.

Corolario de lo expuesto, se tiene que las falencias apreciadas en el libelo demandatorio configuran una de las causales de inadmisión previstas en el numeral primero del artículo 90 del C. G. del P., no quedando a este Despacho otra senda de resolución, la que dictaminar la inadmisión de tal escrito, pero en todo caso, por así disponerlo la citada norma, se le concederá a la parte actora, el término de cinco (5) días para que efectúe la enmienda correspondiente, bajo el entendido de que si así no lo hace se decretará su rechazo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda verbal interpuesta por Elsa Victoria Ocaña Abahonza, Janneth del Socorro Ocaña Abahonza y Jairo Edmundo Ocaña Abahonza, por lo señalado en precedencia.

SEGUNDO. CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante, fin de que corrija las falencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de su rechazo definitivo.

TERCERO. RECONOCER personería para actuar en el presente asunto al abogado JAIME ESTEBAN ARIAS RUALES, portador de la T. P. Nro. 217.264 del C. S de la J., e identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.085.254.456 como apoderado judicial de la parte demandante, conforme las facultades que le fueron otorgadas en el memorial poder suscrito a su favor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Marcela C.

Se notifica en ESTADOS de 17 de FEBRERO de 2023

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71ce75f7f5c370d2ecebe2555d713784d2c41c4c3614cf3b672a6590b8c16e8b**

Documento generado en 16/02/2023 02:37:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>